RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-97/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 5 de abril de 2022.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente incoado con el número S-97/2021, seguido como consecuencia del contenido del Acta-denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento n.º [redacted], firmada por los agentes del Destacamento de Tráfico de [redacted], Subsector [redacted], de la Dirección General de la Guardia Civil, contra la entidad organizadora del "[redacted]", [redacted], con CIF [redacted], por unos hechos fechados el día 13 de mayo de 2021, y no participando en la deliberación y votación del presente asunto la Instructora del procedimiento de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 8 noviembre de 2021, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 9 de noviembre de 2021 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-97/2021.

SEGUNDO: En la citada acta de denuncia se describieron los siguientes **HECHOS**:

"*Durante los días 10 al 16 de mayo se celebró el [redacted] clasificado como prueba deportiva [redacted], según [redacted]. Dicho evento recibió informe favorable para su autorización con nº 21210426/000370 de las Jefaturas Provinciales de [redacted] afectadas al discurrir el mismo [redacted]. En la provincia de [redacted] el citado [redacted]. Durante la primera [redacted], celebrada el día 13 de mayo, el [redacted]. A las 08:15 horas Fuerzas ATGC de este destacamento en cumplimiento de su misión de supervisar que la actividad se desarrolla cumpliendo todas las condiciones de la autorización, en especial la [redacted] y la actuación del personal auxiliar en estas tareas, y el resto de la normativa que, en su caso, fuera aplicable observan que en el [redacted] no existe cartelería informativa, personal auxiliar habilitado ni señalización circunstancias de [redacted] según la autorización de las Jefaturas Provinciales de [redacted]. Con fecha 29 de abril del presente por parte de*

esta Unidad se emite informe de viabilidad donde en su apartado nº 6 correspondiente a las necesidades de medidas de [redacted], se informa que el [redacted] se necesita de la presencia de 3 componentes de personal auxiliar habilitado, [redacted] en el [redacted] un cambio de [redacted]. Fuerzas de la ATGC permanece en lugar comunicando al CECOR la existencia de esta incidencia. La misma se participa a la organización solventando la incidencia a los pocos minutos."

Se adjuntan fotografías con leyendas explicativas, referentes a los hechos.

TERCERO: El 10 de noviembre de 2022, la Sección Sancionadora acuerda la realización de actuaciones previas con relación a los hechos denunciados, requiriendo expresamente a los Agentes denunciantes del Destacamento de [redacted], Subsector [redacted], de la Dirección General de la Guardia Civil, para que se ratificaren en la denuncia, lo cual se produce el día 14 de noviembre de 2021

CUARTO: Con fecha 17 de diciembre de 2021, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte acordó el inicio de expediente sancionador S-97/2021, contra la entidad "[redacted]", con CIF [redacted], por los hechos que resultan del acta-denuncia anteriormente referida y de las actuaciones previas practicadas, al considerar que pudieran ser constitutivos de infracción muy grave recogida en el art 116. apartado a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de 5.001 euros.

La notificación de dicho acuerdo, en el que se informaba a la entidad interesada de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, fue puesta a disposición de la entidad interesada con fecha de 20 de diciembre de 2021, considerándose rechazada por el transcurso del plazo concedido sin haber accedido a la misma.

QUINTO: Con fecha de 1 de abril de 2022, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia concedido en el acuerdo de inicio, no se ha recibido escrito alguno de la entidad interesada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida al Pleno de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2. a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se

regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y como se indicó a la entidad interesada en el propio acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, según establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil"*.

En este sentido, el acta-denuncia de los agentes de la Guardia Civil y su ratificación, gozan de presunción de veracidad en vía administrativa, al proceder de agentes de la autoridad, debiendo citarse que conforme al artículo 77.5 de la misma Ley 39/2015 de 1 de octubre, "*los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

QUINTO: De la citada Acta-denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento n.º [redacted] y de su ratificación, resulta **RESPONSABLE,** como encargada de la organización de la prueba, la entidad "[redacted]", con CIF [redacted], con domicilio en calle [redacted].

Debe citarse a tal efecto que, de conformidad con el art 114.1 de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía:

> *"Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia".*

SEXTO: A la vista de la mencionada acta-denuncia de los agentes de la Guardia Civil, así como de los antecedentes de los que tiene conocimiento esta Sección en el expediente S-35/2020 (que

corresponde a la misma prueba organizada el año anterior por la misma entidad) resulta acreditado que los hechos relacionados suponen una contravención tanto del Anexo II del Reglamento General de [redacted] aprobado por Real Decreto [redacted], como de la Instrucción [redacted] de la Dirección General de [redacted].

En relación con ello, debe indicarse que el Anexo II, Sección 1ª del Real Decreto [redacted], de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de [redacted] para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre [redacted] aprobado por el Real Decreto Legislativo [redacted], recoge en su artículo 2 el carácter vinculante de los informes que condicionan la práctica deportiva al cumplimiento de determinadas prescripciones técnicas, y concretamente, en este caso, de seguridad. Por otro lado, en el artículo 5 del mismo Anexo II se hace mención, en cuanto al control y orden de la prueba, que éste "*estará encomendado a los agentes de la autoridad o al personal de la organización habilitado, el cual actuará siguiendo las directrices de los agentes o del responsable de seguridad* [redacted]". Asimismo, el artículo 12 recoge en su segundo párrafo que *"el responsable de seguridad* [redacted] *deberá indicar de modo preciso a cada uno de los miembros del personal auxiliar habilitado la función que deban desempeñar, de acuerdo con la memoria aprobada por la autoridad gubernativa competente*", lo cual, desde luego, no resulta cumplido a la vista de los hechos relatados por la Guardia Civil. En este sentido, téngase igualmente en cuenta el artículo 8 del ya citado Anexo II, que establece que "[redacted]". De lo relatado por los Agentes, resulta igualmente contravenido el citado precepto.

SÉPTIMO: En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos que constan en el acta-denuncia referida, detallados en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. De tales hechos resultan claros incumplimientos del informe -vinculante- a que se alude en la citada acta, y por tanto, de los preceptos que regulan las pruebas deportivas en el Real Decreto [redacted], de 21 de noviembre ya mencionado, por lo que estimamos que los hechos descritos son constitutivos de una **INFRACCIÓN** tipificada y calificada por el artículo 116, apartado a) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción MUY GRAVE:

> "*art 116. Son infracciones muy graves:*
> *a) El incumplimiento de las normas, instrucciones o medidas de seguridad que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente o supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos"*

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el art 119 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la presunta infracción muy grave descrita con anterioridad puede ser **SANCIONADA** con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer además, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de conformidad con el art 5.1.c) y 5.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y considerando la gravedad de las circunstancias concurrentes, se estima que, si bien el peligro potencial fue alto, no se tiene constancia de que existieran daños de entidad; por otra parte, es también cierto que se produce la subsanación, una vez que la entidad denunciada es requerida por la Guardia Civil.

No obstante, cabe apreciar reiteración en la realización de los hechos infractores, lo que supone la concurrencia de una circunstancia agravante, puesto que, como se ha dicho con anterioridad, ya fue denunciada la misma entidad en la pasada edición de este [redacted] por hechos similares.

Por lo expuesto, se considera que corresponde a la infracción muy grave descrita con anterioridad, la sanción, en su grado mínimo, consistente en **multa de 5.001 euros.**

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a la entidad [redacted], con [redacted], la sanción consistente en multa por importe de **cinco mil un euros (5.001 euros)**, por la comisión de una **infracción muy grave** del artículo 116.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-97/2021 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a la entidad [redacted], con CIF [redacted].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA